



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA **DICTAMEN:** _____

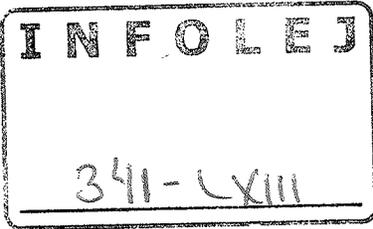
Ley

COMISIONES:

Igualdad Sustantiva y de Género.

ASUNTO:

Dictamen: **INFOLEJ 341/LXIII**, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal, Código Civil, Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas leyes del estado de jalisco, en materia de violencia vicaria contra las mujeres, las niñas y los niños.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

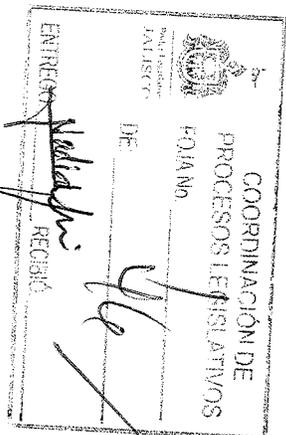
03765



A la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género le fue turnada para su estudio y dictaminación, con fundamento en los artículos 71.1, 75, 79, fracciones III y XII, 91, 101, 102, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la iniciativa de Ley que propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal y del Código Civil, todas leyes del estado de jalisco, en materia de violencia vicaria contra las mujeres, las niñas y los niños, de conformidad con lo siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. El presente dictamen resuelve la iniciativa de ley con el número de **INFOLEJ 341/LXIII**, presentada el día 10 de febrero de 2022, por la diputada María Dolores López Jara, como autora, y la adhesión de las diputadas y diputados, Salas Rodríguez Claudia Gabriela, Del Toro Pérez Higinio, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor, Alejandra Margarita





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Giadans Valenzuela, Claudia Murguía Torres, Aguilar García Juan Luis, Julio Cesar Hurtado Luna, Susana de la Rosa Hernández, Abel Hernández Márquez, Magaña Mendoza Mónica Paola, Padilla de Anda Marcela, Montes Agredano Mirelle Alejandra, Velázquez Chávez Gerardo Quirino, Ron Ramos Eduardo y Edgar Enrique Velázquez González.

2. La presente iniciativa fue turnada en base a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, conforme se señala a continuación: En referencia y número de **INFOLEJ 341/LXIII**, se turnó a la Comisión Legislativa de Igualdad Sustantiva y de Género.

Por lo que se instruyó al Órgano Técnico Auxiliar de dictaminación, concerniente a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el estudio, análisis y proyección del dictamen en cita.

3. La iniciativa puede consultarse integra en la dirección electrónica: <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/129641.pdf>

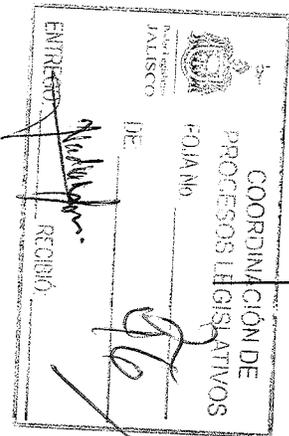
La misma establece en su exposición de motivos lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*I. La Violencia Vicaria es otra de las formas de las violencias machistas, y según diversas investigaciones se refieren a los daños físicos o psicológicos que la persona agresora ejerce sobre los hijos o hijas, siempre con la finalidad de perpetrar un daño a alguien con quien mantiene o ha mantenido una relación y con la que tiene **hijas o hijos** en común.*

*Sin embargo, dentro de las mismas fuentes de investigación consultadas, también se considera violencia vicaria el daño del hombre hacia otras personas que se encuentran bajo la tutela de la mujer: **personas mayores, personas con discapacidad**, en situación de **dependencia**, etc.¹*

Cabe advertir que el concepto como tal, de violencia vicaria, lo introdujo a la discusión académica, en primera instancia, la psicóloga Sonia Vaccaro, en 2012². La noción se refiere a la concepción de "vicario". "Esta hace referencia a la sustitución de un individuo por otro en el ejercicio de una función. Es decir, el agresor considera que haciendo daño a una persona y no a otra va a conseguir hacérselo a su primer objetivo".³



¹ Recuperado del artículo de investigación disponible en: https://www.elplural.com/sociedad/violencia-vicaria_268507102

² Sonia Vaccaro es psicóloga clínica y se ha especializado en victimología. Nació y estudió en Buenos Aires, en la Universidad de Belgrano, es de nacionalidad italiana, pero las últimas décadas las ha pasado en España, donde ha desarrollado su trabajo enfocado a las víctimas de violencia machista

³ Ibid.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Este tipo de violencia, en general, se refiere a la intención ~~del hombre de~~ **hacer daño a una mujer, comúnmente su pareja o ex pareja, a través de personas a las que ésta tiene lazos afectivos importantes.**

En la concepción androcéntrica y estereotípica sobre lo femenino, estas conductas son desplegadas a través de situaciones de celotipias o de ideas de posesión sobre la víctima, a quienes en el sistema patriarcal consideran de su propiedad, y no obstante que, pese en muchos de estos casos, la pareja, mujer e incluso ambos, hayan rehecho su vida. Así, y como señalan diversas investigaciones, no se trata de una violencia aislada, sino de la culminación de un proceso de control y maltrato que sufren a menudo las mujeres.

II. Las conductas de violencia vicaria están, también, relacionadas con las hipótesis normativas en el ámbito del derecho penal, por lo general, con la sustracción de menores, violencia familiar y maltrato infantil. Sin embargo, estas conductas son invisibilizadas y no reconocidas, ya que se disfrazan de medidas legales que terminan, en los hechos, dañando a las víctimas, como son las hijas e hijos, pero de forma deliberada a las mujeres, llegando incluso en muchas de estas ocasiones al homicidio de las y los descendientes, el feminicidio de la pareja o expareja y al suicidio del agresor.

Es importante señalar que la violencia vicaria se ha identificado en nuestro país por diversas organizaciones y colectivas de la sociedad civil⁴, sin que a la fecha ninguna entidad federativa haya resuelto legislar al respecto.

Sin embargo, y como ocurre con frecuencia, en otros países se han preocupado por legislar sobre este tipo de violencia. Tal es el caso del estado español, en cuanto al reconocimiento y tipificación de la violencia vicaria, ya que desde 2015 se impulsaron diversas reformas que tuvieron esta finalidad, por lo que a la fecha los tribunales españoles han dictado más de 2 sentencias, precisamente, fundados en este concepto: la violencia vicaria.

Algunos datos clave para identificar la violencia vicaria son:

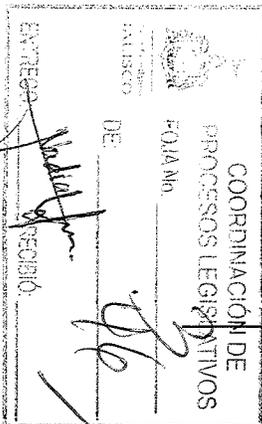
a) Se ejerce sobre los hijos o hijas para herir a la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.⁵

b) Algunos ejemplos de esta violencia en sus distintas facetas y grados son, entre otros: amenazas (“te voy a quitar a los niños si me dejas”, “te voy a hacer la vida imposible”), episodios de violencia, humillaciones y vejaciones contra las madres en las entregas y/o recogidas de las/los menores, negligencia en el cuidado de las/los menores (en higiene, salud, alimentación, ropa y uniformes escolares), y, por supuesto, **la punta del iceberg** consistente en el asesinato de las/los hijas/hijos comunes.⁶

⁴ El frente nacional feminista es una de estas colectivas. A nivel estatal CLADEM ha sido una de las organizaciones que ha estado observando dicha problemática e instó al estado mexicano a reconocer y sancionar estas conductas.

⁵ Recuperado de: <https://tangente.coop/violencia-vicaria-en-espana/>

⁶ Ibid.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) Por lo general este tipo de violencia se suscita en temas de separación o de divorcio, es decir, el agresor al no tener ya algún tipo de derecho sobre la víctima en este caso sobre la mujer, utiliza sobre quién sí tiene derecho, es decir, sobre las niñas o los niños.⁷

En este sentido, la suscrita, en mi calidad de diputada feminista, considero como urgente el reconocer y tipificar estas conductas dentro de las leyes y códigos en los que tiene competencia esta soberanía, en el ánimo de poder visibilizarla, prevenirla y castigarla, mediante las atribuciones y acciones con que el aparato del estado cuenta.

III. En cuanto a la: Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa.

La presente iniciativa de ley busca hacer efectivo el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, instrumentando mecanismos que permitan contar con herramientas legales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia vicaria contra las mujeres y las niñas.

En relación con: Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:

La propuesta concreta es reformar los artículos 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 176 ter del Código Penal, y 566 del Código Civil, todas leyes del estado de Jalisco, con el objeto reconocer, tipificar y sancionar la violencia vicaria contra las mujeres, las niñas y los niños, para lograr finalmente el poder sancionar este tipo de conductas mediante medidas privativas de libertad y con la pérdida de los derechos de guarda y custodia, pero sobre todo para prevenir y atenderlas, mediante el reconocimiento en la ley de la materia y la generación, a posteriori, de políticas públicas, programas y acciones de gobierno.

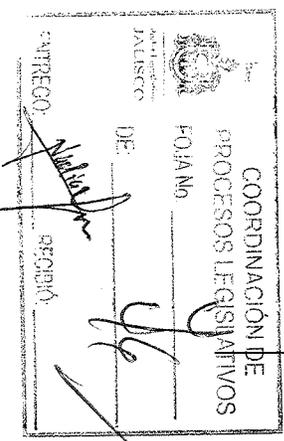
Por otra parte, y respecto del **Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal:** la presente iniciativa no tiene impacto presupuestal ni económica, aunque sí una profunda importancia social y jurídica.

Sobre todo, porque las reformas a las leyes y los mismos cuerpos legales, al crearse o reformarse, en opinión de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también tiene como finalidad el enviar mensajes sociales, en este caso sobre la importancia de no tolerar actos antijurídicos que socialmente son condenables.

Cabe advertir que a ese respecto la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, la CEDAW, estableció que:

“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el

⁷Recuperado del sitio: <https://www.unotv.com/reportajes-especiales/eliminacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-2021-que-es-la-violencia-vicaria-cuando-los-hijos-son-utilizados-para-danar-a-la-madre/>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (Artículo 3)⁸

De ahí que, la medida legislativa propuesta apunta en el sentido de emprender acciones positivas para asegurar el pleno desarrollo de las mujeres y garantizarle un ejercicio pleno, ya que la violencia es una forma de discriminación que inhibe su sano desarrollo.

IV. En síntesis, a manera de comparativo, proponemos las siguientes modificaciones:

TEXTO VIGENTE <i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</i>	TEXTO PROPUESTO <i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</i>
<p>Artículo 11. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. Violencia familiar en contra de las mujeres, se considera a la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por la persona agresora con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio o de hecho;</p> <p>Sin precedente</p> <p>II. a IX. [...]</p>	<p>Artículo 11. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. Violencia familiar en contra de las mujeres, se considera a la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por la persona agresora con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio o de hecho;</p> <p>Esta también comprende el daño físico o psicológico que la persona agresora ejerza sobre los hijos o hijas en común o sobre cualquier otra persona que se encuentre bajo la custodia o tutela o con la que mantenga lazos afectivos importantes, respecto de con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio o de hecho, con la finalidad de perpetrar un daño psicológico en contra de ésta última.</p>

RECEBÍO: _____

DE: _____

COORDINACIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

FOLIO NO _____

JALISCO

⁸<https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>



GOBIERNO DE JALISCO

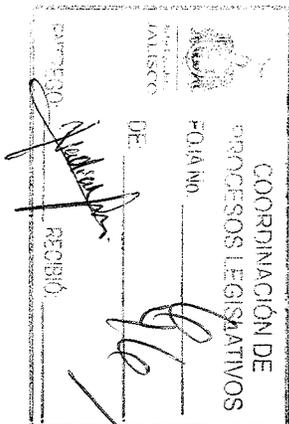
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

TEXTOS VIGENTES <i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</i>	TEXTOS PROPUESTOS <i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</i>
	II. a IX. [...]

TEXTOS VIGENTES <i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.</i>	TEXTOS PROPUESTOS <i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.</i>
<p>Artículo 176-Ter. [...]</p> <p>Sin precedente</p> <p>El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo 142 N del presente Código.</p>	<p>Artículo 176-Ter. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p><i>El daño físico o psicológico que una persona ejerza sobre los hijos o hijas en común o sobre cualquier otra persona que se encuentre bajo la custodia o tutela o con la que mantenga lazos afectivos importantes, respecto de con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio o de hecho, con la finalidad de perpetrar un daño psicológico en contra de ésta última, también conocida como violencia vicaria, será sancionado con la pena prevista en el párrafo tercero de este artículo.</i></p> <p><i>El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado</i></p>





GOBIERNO
DE JALISCO

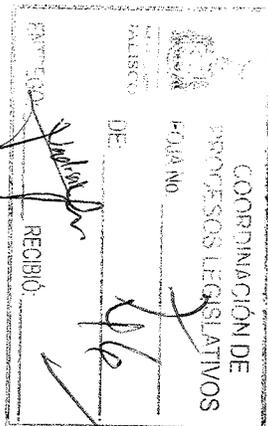
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

TEXTO VIGENTE Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
	<p>maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo 142 N del presente Código.</p>

TEXTO VIGENTE Código Civil del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Código Civil del Estado de Jalisco.
<p>Artículo 566. [...]</p> <p><i>I. a III. [...]</i></p> <p><i>Sin precedente</i></p> <p><i>IV. Se acredite que no obstante existe mandato judicial de abstenerse de hacerlo, el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional, impida u obstaculice de manera reiterada y sin causa justificada el derecho de visitas y convivencia con quien la persona menor de edad tenga derecho; o</i></p> <p><i>V. El padre o la madre o la persona que ejerce la custodia personal o institucional sustraiga al menor de edad.</i></p>	<p>Artículo 566. [...]</p> <p><i>I. a III. [...]</i></p> <p>IV. Se acredite daño físico o psicológico que el padre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional cometa sobre los hijos o hijas en común o sobre las personas menores de edad en guardia y custodia, con la finalidad o no de perpetrar un daño psicológico a la madre, tutora o a la persona con las que dichas personas menores de edad tengan lazos afectivos importantes;</p> <p><i>V. Se acredite que no obstante existe mandato judicial de abstenerse de hacerlo, el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional, impida u obstaculice de manera reiterada y sin causa justificada el derecho de visitas y convivencia con quien la persona menor de edad tenga derecho; o</i></p> <p>VI. El padre o la madre o la persona que ejerce la custodia personal o institucional sustraiga al menor de edad.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Por lo anteriormente expuesto someto a la elevada consideración de esta Asamblea la siguiente: DEPENDENCIA

INICIATIVA DE LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, 176 TER DEL CÓDIGO PENAL Y 566 DEL CÓDIGO CIVIL, TODAS LEYES DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL OBJETO RECONOCER, TIPIFICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA VICARIA CONTRA LAS MUJERES, LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 11. [...]

[...]

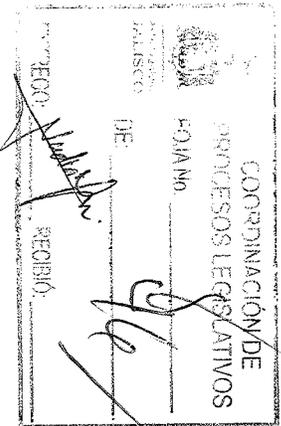
I. Violencia familiar en contra de las mujeres, se considera a la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por la persona agresora con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio o de hecho;

Esta también comprende el daño físico o psicológico que la persona agresora ejerza sobre los hijos o hijas en común o sobre cualquier otra persona que se encuentre bajo la custodia o tutela o con la que mantenga lazos afectivos importantes, respecto de con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio o de hecho, con la finalidad de perpetrar un daño psicológico en contra de ésta última.

II. a IX. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 176-Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 176-Ter. [...]





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

[...]

[...]

[...]

El daño físico o psicológico que una persona ejerza sobre los hijos o hijas en común o sobre cualquier otra persona que se encuentre bajo la custodia o tutela o con la que mantenga lazos afectivos importantes, respecto de con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio o de hecho, con la finalidad de perpetrar un daño psicológico en contra de ésta última, también conocida como violencia vicaria, será sancionado con la pena prevista en el párrafo tercero de este artículo.

El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo 142 N del presente Código.

ARTÍCULO TERCERO. *Se adiciona una fracción IV, recorriendo las subsecuentes en su número y orden, al artículo 566 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 566. [...]

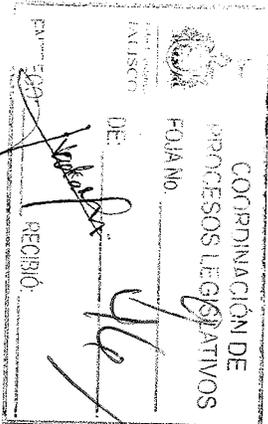
I. a III. [...]

IV. *Se acredite daño físico o psicológico que el padre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional cometa sobre los hijos o hijas en común o sobre las personas menores de edad en guardia y custodia, con la finalidad o no de perpetrar un daño psicológico a la madre, tutora o a la persona con las que dichas personas menores de edad tengan lazos afectivos importantes;*

V. *Se acredite que no obstante existe mandato judicial de abstenerse de hacerlo, el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional, impida u obstaculice de manera reiterada y sin causa justificada el derecho de visitas y convivencia con quien la persona menor de edad tenga derecho; o*

VI. *El padre o la madre o la persona que ejerce la custodia personal o institucional sustraiga al menor de edad.*

TRANSITORIO





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

4. En consecuencia, y de los razonamientos vertidos por la autora y adherentes de esta iniciativa, presentada ante está H. Asamblea Legislativa, se desprende que la pretensión es que estas disposiciones, de aprobarse, se incorporarían al derecho positivo del Estado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II. PARTE CONSIDERATIVA

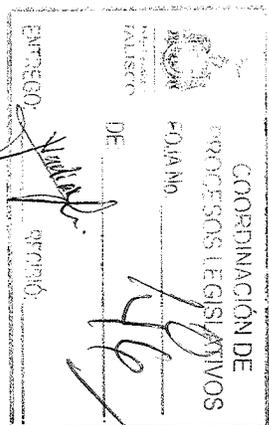
1. La diputada autora, y las y los diputados adherentes de la iniciativa marcada con el número de **INFOLEJ 341/LXIII**, señalada en la Parte Expositiva, tienen facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

2. La iniciativa en estudio reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que de su lectura se advierte la explicación de la necesidad y fines perseguidos, el análisis de las repercusiones que podría tener la reforma, la motivación, su contenido y la existencia de disposiciones transitorias.

3. El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en la materia de la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, lo anterior de conformidad con el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

4. La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género es competente para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 91, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

Artículo 91





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La promoción, respeto, protección, defensa y conservación de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia, de los que el estado mexicano sea parte;

II. La legislación en materia de igualdad de género;

III. Los planes, programas y políticas públicas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos de las mujeres;

IV. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;

V. Impulsar políticas para una vida libre de violencia hacia las mujeres;

VI. Solicitar informes respecto de los diversos programas y políticas tendientes al logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como para una vida libre de violencia hacia las mujeres;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conformación de informes internacionales;

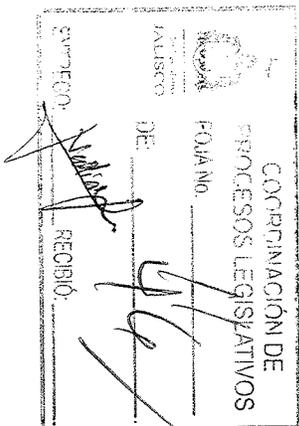
VIII. Promover la igualdad entre las personas y la no discriminación; y

IX. Promover una cultura institucional al interior del Congreso del Estado bajo los principios de igualdad y no discriminación.

5. Una vez acreditada la procedencia formal y conocida la motivación de la iniciativa y acreditada la competencia de los órganos legislativos encargados de emitir y aprobar el presente dictamen, continuamos con el proceso deliberativo describiendo el alcance de las pretensiones que, a juicio de esta Comisión, son las siguientes:

CONCLUSIONES

I. En razón de que fue demostrada la procedencia formal y conocida la motivación de la iniciativa y acreditada la competencia de los órganos legislativos encargados de emitir y aprobar el presente dictamen, las y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

los integrantes de esta Comisión, consideramos como viable la iniciativa propuesta, toda vez que la reforma planteada se inscribe dentro las acciones legislativas tendientes a garantizar los derechos humanos de todas de las mujeres y las niñas para vivir una vida libre de violencia y para poder acceder a la justicia en los casos donde esta se presente.

En términos generales la iniciativa plantea como objetivo el visibilizar la "violencia vicaria" como una de las múltiples formas en las que las mujeres y las niñas son agredidas y la posibilidad del estado para sancionarla, en caso de aparición.

Coincidimos con la ponente cuando afirma que la Violencia Vicaria es otra de las formas de las violencias machistas, y que según diversas investigaciones se refieren a los daños físicos o psicológicos que la persona agresora ejerce sobre los hijos o hijas, siempre con la finalidad de perpetrar un daño a alguien con quien mantiene o ha mantenido una relación y con la que tiene hijas o hijos en común.

Que también se considera violencia vicaria el daño del hombre hacia otras personas que se encuentran bajo la tutela de la mujer: personas mayores, personas con discapacidad, en situación de dependencia, etc.⁹

Que el concepto como tal, lo introdujo a la discusión académica, en primera instancia, la psicóloga Sonia Vaccaro, en 2012¹⁰. La noción se refiere a la concepción de "vicario". "Esta hace referencia a la sustitución de un individuo por otro en el ejercicio de una función. Es decir, el agresor considera que haciendo daño a una persona y no a otra va a conseguir hacérselo a su primer objetivo".¹¹

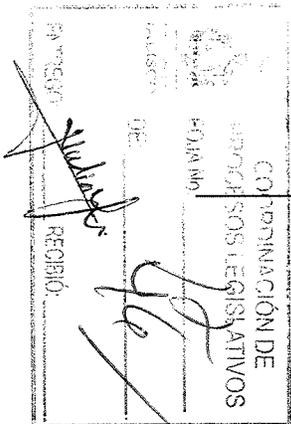
Señala que, en este tipo de violencia, en general, se refiere a la intención del hombre de hacer daño a una mujer, comúnmente su pareja o ex pareja, a través de personas a las que ésta tiene lazos afectivos importantes.

Que se trata entonces de la concepción androcéntrica y estereotípica sobre lo femenino, ya que estas conductas son desplegadas a través de situaciones de celotipias o de ideas de posesión sobre la víctima, a quienes en el sistema patriarcal consideran de su propiedad, y no obstante

⁹ Recuperado del artículo de investigación disponible en: https://www.elplural.com/sociedad/violencia-vicaria_268507102

¹⁰ Sonia Vaccaro es psicóloga clínica y se ha especializado en victimología. Nació y estudió en Buenos Aires, en la Universidad de Belgrano, es de nacionalidad italiana, pero las últimas décadas las ha pasado en España, donde ha desarrollado su trabajo enfocado a las víctimas de violencia machista

¹¹ Ibid.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

~~DEPENDENCIA~~ _____

que, pese en muchos de estos casos, la pareja, ~~mujer e incluso ambos,~~ hayan rehecho su vida. Así, y como señalan diversas ~~investigaciones,~~ no se trata de una violencia aislada, sino de la culminación de un proceso de control y maltrato que sufren las mujeres.

Aunado a ello, la autora refiere que las conductas de violencia vicaria están relacionadas, por lo general, con la substracción de menores, violencia familiar y maltrato infantil. Sin embargo, estas conductas son invisibilizadas y no reconocidas, ya que se disfrazan de medidas legales que terminan, en los hechos, dañando a las víctimas, como son las hijas e hijos, pero de forma deliberada a las mujeres, llegando incluso, en muchas de estas ocasiones, al homicidio de las y los descendientes, el feminicidio de la pareja o expareja y al suicidio del agresor.

Es importante señalar que, la violencia vicaria se ha identificado en nuestro país por diversas organizaciones y colectivas de la sociedad civil, y a la fecha sólo seis estados del país han logrado legislar en la materia: Baja California Sur, Hidalgo, Estado de México, Zacatecas, Puebla y Yucatán, no obstante que se han presentado iniciativas similares en el Congreso de la Unión y en más de una decena de entidades federativas, lo que refleja la importancia de esta problemática social, y respecto de las cuales abrevia el presente dictamen.

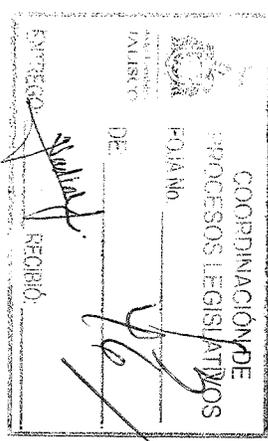
Al respecto, y según el Frente Nacional en Contra de Violencia Vicaria y la empresa Altermind, que han realizado investigaciones sobre este fenómeno social que impacta a las familias a través de un levantamiento nacional de entrevistas se obtuvieron los datos siguientes:

-México cuenta con 34.7 millones de hogares, de los cuales el 28.7 % lo encabezan las mujeres;

-En 2021, de enero a septiembre, existió violencia familiar en 1.4 millones de hogares: los cuales se derivaron con el 40% violencia emocional, 21% violencia económica y/o patrimonial, 18% violencia física, 6.5 % violencia sexual;

-En México existen 43.5 millones de mujeres registradas mayores de 15 años, y de ahí el 22.5 % han reportado que han sufrido violencia por parte de su pareja que serán 5.17 millones de mujeres;

-En México, de acuerdo a datos del INEGI, en 2019 se llegó a los 160,107 divorcios, con una tendencia al alza desde 2011, sin embargo, con una caída sustancial derivado de la pandemia originada por el COVID-19 en el año 2020.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

-Se logró identificar que los perfiles de las mujeres son entre 22 y 64 años, con un 47% con estudios universitarios, el 26% con posgrados y declararon ser solteras cerca del 71%, con un promedio de 1.7 hijos mayores de 10 años, así pues, el 81% son hijos del agresor, el 15% de otra pareja y el agresor, 5% de otra pareja, el 64% no cuenta con pareja actualmente;

-El 80% de las personas que declararon haber sufrido violencia vicaria, declaro haber sido separada de sus hijas o hijos de forma inesperada con amenazas previas, y sin tener contacto con los menores;

-Los procesos legales tardan entre 1 y 1.5 años (o más de 3 años), lo cual le dedican la tercera parte de su jornada laboral a llevar atención al proceso;

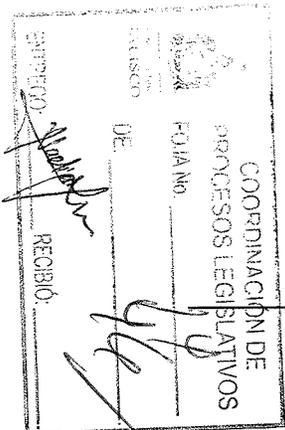
-Las víctimas no se sienten con protección por parte de la autoridad o instancia al momento de denunciar la sustracción o la violencia ejercida; y

-No se les brinda ningún tipo de atención u orientación correcta de los procesos por parte de las instancias e instituciones que apoyan a las víctimas.¹²

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del comunicado DGDDH/074/2022, definió la violencia vicaria de la siguiente forma:

"La violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento, y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra."¹³

Por su parte, la profesora investigadora del Ilustre "Colegio Nacional de Letrados" de la Administración de Justicia en España, Elena del Pilar Ramallo Miñan, señala que:



¹² Datos proporcionados de manera directa por el Frente Nacional con sede en Jalisco.

¹³ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/COM_2022_074.pdf



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

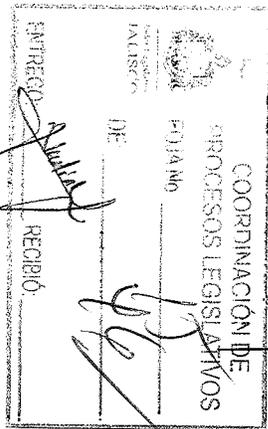
“Este tipo de violencia surge principalmente a partir de los procesos de separación y divorcio. En la mayoría de los casos, es un modo de control sobre la mujer, para someter y doblegar su voluntad. La mujer/madre es sometida por el pánico a que a sus hijos puedan ser agredidos o asesinados: te voy a dar por donde más te duele. Lo podríamos definir como, el máximo grado del proceso de control y maltrato ejercido sobre una mujer - madre. Se trata de la forma más extrema y atroz en la que se desarrolla la violencia de género.”¹⁴

En consonancia con la versión de la académica ibérica, la senadora, investigadora y activista feminista, Martha Lucia Micher Camarena, a propósito de la presentación de la iniciativa sobre este tema, advierte que violencia vicaria es una violencia secundaria a la víctima principal, que son las mujeres, es a ellas a las que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona.¹⁵

Señala que la persona agresora sabe que dañar a los hijos e hijas, o a familiares cercanos de la mujer, es asegurarse que el daño llega a ella del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella, e incluso sin posibilidad de interceder ante la ley, precisamente porque esos medios de violencia terciaria no están reconocidos en las normas.

Sobre la propuesta de Vaccaro de este tipo de violencia, establece que se pueden destacar varios elementos:

1. El principal factor que opera para que los hombres violentos asesinen a sus hijas e hijos, es que puedan convertirlos en objetos, en instrumentos para infligir daño a quien consideran el objetivo principal de la violencia: la mujer.
2. En el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres, además de ser directa, puede desplazarse a todas aquellas personas, e incluso animales o cosas, a los que las mujeres están apegadas o sienten cariño.
3. En la mayoría de los casos se trata de hombres que durante su relación afectiva no se preocuparon ni interesaron por sus hijas e hijos, pero que, al momento del divorcio, solicitan la custodia compartida, un régimen de visitas amplio y algunos, la custodia plena, sólo por su afán de continuar en contacto con la



¹⁴ <https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/iniciativa/select>

¹⁵ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/06/asun_4370136_20220615_1655307008.pdf



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

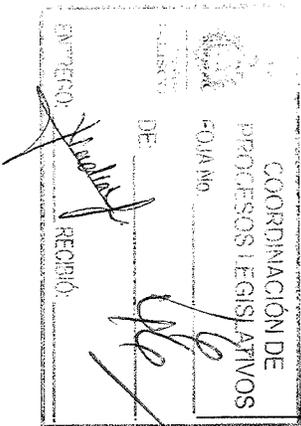
DEPENDENCIA _____

mujer y continuar el maltrato, ahora a través de los hijos y las hijas.

4. En muchas ocasiones, las mujeres se separan o solicitan el divorcio por hechos de violencia en su contra. Y aunque hay casos en los que las mujeres contaban con órdenes de protección y alejamiento, la justicia permitía un régimen de convivencia con las hijas e hijos o les otorga la custodia compartida.¹⁶

En este sentido, y analizando toda la diversidad de iniciativas y propuestas similares presentadas en diversas entidades federativas y los decretos aprobados en estas demarcaciones, consideramos necesario señalar que al revisar la que hoy se resuelve, advertimos áreas de oportunidad para perfeccionar la propuesta, tomando en cuenta lo que los movimientos de mujeres y colectivas de víctimas de la violencia vicaria, como el “Frente Nacional contra la Violencia Vicaria”, “Madre yo sí te creo” y la “Alianza Nacional contra la Violencia Vicaria”; así como especialistas y académicas que han estudiado el tema, y en consonancia con la senadora Micher, misma que señala que al momento de legislar sobre este tema es importante considerar:

1. Falta de protección y atención oportuna a las denuncias que las mujeres realizan ante diversas autoridades;
2. La realización de pruebas periciales y dictámenes psicológicos con perspectiva de género;
3. La eliminación de figuras jurídicas discriminatorias que ponen en desventaja a las mujeres desde el inicio de los procesos;
4. La dilación, la omisión y la negligencia en las actuaciones de funcionarias y funcionarios tanto de las Fiscalías como de las instancias del poder judicial, lo que constituye una forma de violencia institucional;
5. La falta de instituciones especializadas para juzgar con perspectiva de género. Este obstáculo está constituido por tres elementos, el primero es el marco jurídico relativo al ámbito familiar que en la mayoría de las entidades federativas se encuentra establecido en los Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles, donde la materia familiar queda subsumida en la materia civil;
6. Falta de defensoría especializada de oficio. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo no cuentan con defensores o defensoras de



¹⁶ ibid.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

oficio capacitadas y actualizadas en derechos de las mujeres y perspectiva de género;

7. La corrupción y el tráfico de influencias tanto en las Agencias del Ministerio Público y Fiscalías, como en los Juzgados; y

8. Las diversas acciones legales de las personas agresoras para denostar a las mujeres que los denuncian por violencia familiar y que legítimamente han obtenido la guarda y custodia de sus hijas e hijos. Estos padres realizan acciones y estrategias acusando a las mujeres de alienar a sus hijos e hijas en contra de ellos, cuando son las y los niños quienes han manifestado su voluntad de no regresar con sus padres o de haber sido sujetos a violencia física, psicológica e incluso sexual.¹⁷

Al respecto, quienes proyectamos este dictamen, consideramos que al tratarse de una temática novedosa en las legislaciones que generan las políticas públicas y en las leyes que sancionan las violencias contra las mujeres y las niñas, es necesario advertir e identificar aquellos rasgos característicos y comunes en otros esfuerzos legislativos que apunten a la homologación de supuestos y de conductas a sancionar derivado de todas las problemáticas que se desprenden en relación con la violencia vicaria.

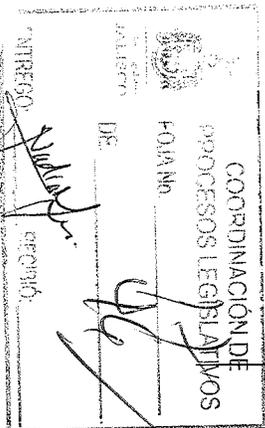
Al hacer revisiones a legislaciones y propuestas de otras entidades federativas en relación con la figura jurídica que se pretende regular, vemos que existen áreas de oportunidad que puede fortalecer y mejorar, aún más la, iniciativa planteada por la diputada de mérito, en los términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, el cual señala que:

3. Si del estudio y análisis se desprende que existen diversos ordenamientos relacionados con la iniciativa y no son considerados por ésta, la comisión puede ampliar su dictamen para incluir éstos.¹⁸

En este sentido, y tomando en cuenta estas consideraciones, creemos relevante que se tomen en cuenta los diversos elementos de discriminación y violencia para realizar una reforma integral que tienda a visibilizar y atender las distintas problemáticas que la violencia vicaria

¹⁷ Op.cit. 15

¹⁸ www.congresoajal.gob.mx/leyesestatales.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

genera, para que desde la legislación se puedan orientar las políticas y las directrices para todas las autoridades involucradas.

Así, y desde el punto de vista del Derecho Penal, se plantea una propuesta que contenga un delito que por lo menos comprenda los siguientes elementos:

1. Sujeto activo: La persona que ejerce los actos de violencia contra la mujer.
2. Vínculo afectivo: Relación en términos de sentimientos que tiene la víctima indirecta con la víctima directa.
3. Violación de su voluntad: Por medio de una relación de poder, derivada del daño que causa a al agredir a una persona o ser.
4. Víctima directa: Persona física, en este caso, una mujer que haya sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional o en general en razón de cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.
5. Víctima indirecta: Aquellas personas o seres sintientes con quienes la víctima directa tiene un vínculo afectivo.¹⁹

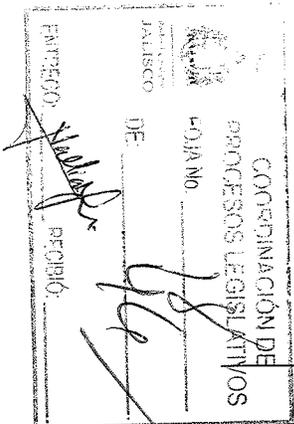
Es de señalarse que el mismo tipo penal propuesto contempla como sanción accesoria a la privativa de libertad la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos.

Además de lo anterior, la propuesta de dictamen establece que el daño también pueda ocurrir contra seres sintientes, entendiendo como éstos como aquellos animales que deben recibir trato digno, y que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar su vida y su integridad; ya que éstos, por su naturaleza, son sujetos de consideración moral, ya que su tutela es de responsabilidad común.

De la misma forma, que la conducta es imprescriptible y las consideraciones sobre las conductas que se consideran dañinas para las mujeres y víctimas en general.

En el mismo tenor, en cuanto al derecho civil se propone que se pierdan los derechos de guarda y custodia cuando se acredite daño físico o psicológico que el padre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional cometa sobre las hijas e hijos en común o sobre las personas menores de edad en guardia y custodia, con la finalidad o no de perpetrar un daño psicológico a la madre, tutora o a la persona

¹⁹ Op. Cit. 14





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

~~DEPENDENCIA~~ _____

con las que dichas personas menores de edad tengan lazos afectivos importantes.

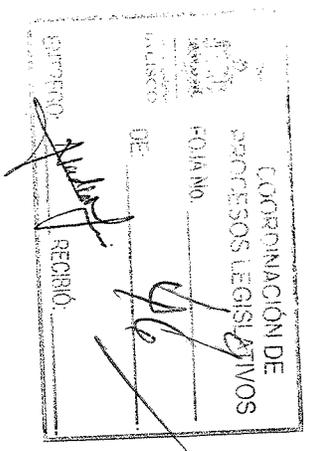
En el mismo cuerpo legal se dispone que se pierda la patria potestad cuando quien la ejerce genere violencia familiar y/o violencia vicaria en contra de la persona menor de edad, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.

Sumado a lo anterior, y en lo relativo a los derechos de niñas, niños y adolescentes se ha proyectado que las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a la legislación civil, penal y administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por la violencia vicaria.

De la misma forma, que tanto las autoridades, como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia o custodia deberán tomar acciones para detectar y atender de manera integral aquellos casos en los que sean utilizados, de manera dolosa, las y los hijos del cónyuge o pareja, pupilos o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o custodia, de uno u otro, como instrumento para causar un daño mayor y permanente, generando consecuentemente afectación psicoemocional o física a niñas, niños y adolescentes.

Por lo que hace a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone definir la violencia vicaria con un tipo de violencia contra las mujeres, y que el estado está obligado, tratándose de violencia institucional, a que toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable, incluida la obligación de los gobiernos municipales para implementar protocolos de actuación en la materia.

El mismo decreto que ahora se proyecta, propone establecer el contenido, a la hora de emitir órdenes de protección, de las medidas que se deberán tomar en cuenta para salvaguardar la integridad de las mujeres, niñas y niños, tales como la determinación de la suspensión provisional y, en su caso, definitiva del régimen de guarda o custodia decretada judicialmente cuando se acredite la comisión de conductas relacionadas con la violencia vicaria; así como la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VII de la presente Ley.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Al mismo cuerpo legal, se ha dispuesto como atribución de la Fiscalía Estatal el que al elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación de delitos que atenten contra los derechos humanos de las mujeres, así como la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, sean incluidas aquellas con motivo de violencia vicaria, y lo mismo ocurre con los municipios.

Por lo que hace a las atribuciones de la Secretaría competente, se establece el que se diseñe, en conjunto con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco, la creación e implementación de un centro de reconfiguración de lazos maternos filiales, que tendrá como objetivo garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que sean sobrevivientes de violencia vicaria, a una vida digna y en paz.

En lo referente a la Ley de Violencia Intrafamiliar (por cierto, concepto anacrónico) consideramos necesario realizar la conceptualización de la violencia vicaria en su artículo 5º, dada la naturaleza, objeto y relevancia de esta ley, y hasta en tanto siga vigente como actualmente la conocemos.

Al respecto, cabe señalar, que existe una amplia fundamentación jurídica sobre los derechos que tienen las mujeres, las niñas y niños a vivir libres de violencia. Empezamos por resaltar que en julio de 2014, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW) emitió la comunicación 47/2012, a través del cual se aprobó el dictamen, con arreglo al artículo 7 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, instrumento que sirvió como base en España para reformar, en el año 2015, la Ley de Violencia de Género en ese país y reconocer una forma más de violencia de género en los términos siguientes:

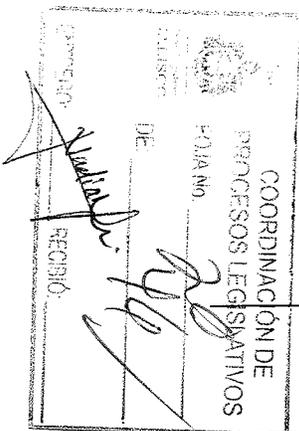
“Artículo 1. Objeto de la Ley.

... 4.

La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.”²⁰

Aunado a lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), tratado

²⁰ Op.cit. 14





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y suscrito y ratificado por el estado mexicano, establece en su artículo 2º que:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) ...

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

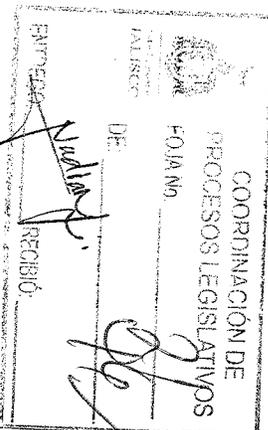
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) a g) ...”²¹

En el mismo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las mujeres tienen, en todo tiempo, el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, ya que éste constituye un derecho fundamental y a que, en caso de controversia, éstas sean resueltas mediante la lente de la perspectiva de género, necesaria para advertir las condiciones de vulnerabilidad y desigualdad estructurales que pesan históricamente sobre las mujeres, a través de diversas tesis y jurisprudencias:

Registro digital: 2009280. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 580. Tipo: Aislada

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los



²¹ <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

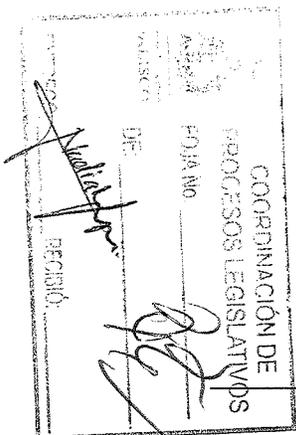
Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.²²

Época: Décima Época Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de abril de 2016 10:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto



²² <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009280&Tipo=1>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.²³

Así, y en lo que respecta a la transgresión a los derechos de niñas y niños, la Constitución Federal tutela estos derechos y establece principios *sine qua non* las instituciones del estado mexicano deben actuar, de manera particular destacamos lo dispuesto por el artículo 3º y 4º de nuestra carta magna, los cuales establecen que:

"Artículo 3. [...]

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

[...]

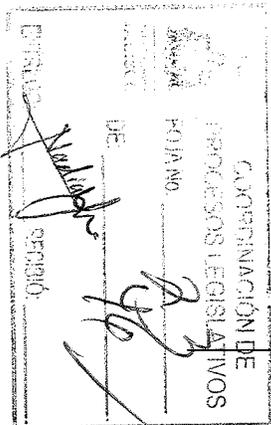
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[...]"

Artículo 4. [...]

²³ [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

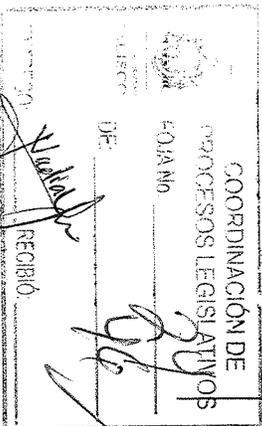
[...]”²⁴

Aunado a lo anterior y, en esta materia, a este dictamen y propuesta legislativa le son aplicables diversas disposiciones contenidas en los marcos jurídicos siguientes:

- Convención de los Derechos del Niño
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Lineamientos para la Elaboración y Revisión de los Reglamentos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Como colofón consideramos que, si bien esta reforma no es la solución definitiva a toda la compleja red de problemáticas derivadas de la violencia vicaria, si puede abonar para mejorar los procesos, para inhibir a los agresores y para garantizar el bienestar físico y psicológico de mujeres, niñas y niños, víctimas recurrentes de este tipo de violencia.

II. Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de dictaminar en sentido positivo la presente iniciativa, se proyecta la redacción dentro del cuerpo normativo en cuestión, haciendo la aclaración que ahora se muestra el texto de ley con las modificaciones propuestas a la iniciativa original, en los términos siguientes:



²⁴ www.diputados.gob.mx/leyesfederales



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

TEXTO VIGENTE Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
<p>Artículo 10. [...]</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>VI. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones graficas o sonoras verdaderas o alteradas; y</p> <p><i>Sin precedente</i></p>	<p>Artículo 10. [...]</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>VI. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones graficas o sonoras verdaderas o alteradas;</p> <p>VII. Violencia vicaria: Acción u omisión cometida contra una mujer con quien la persona agresora tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo de las y los hijos, provocando un daño físico, psicológico, económico, patrimonial, emocional o de cualquier otro, por medio del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, exposición al peligro u homicidio de sus hijas e hijos, o por medio de una persona vinculada afectivamente a la mujer. Dicha</p>

ENTREGO: *[Firma]*

RECIBÍO: *[Firma]*

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ESTADO DE JALISCO

DE: _____

FOJA No. _____



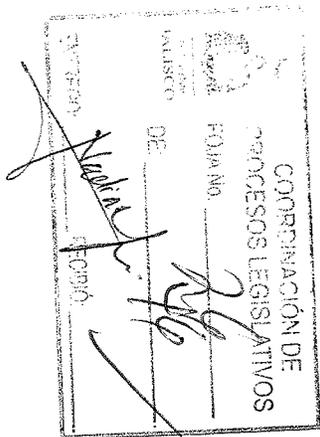
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

TEXTO VIGENTE Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
<p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia.</p> <p>Se considerará que incurren en responsabilidad administrativa en contravención a esta Ley, las personas servidoras públicas que investigan e imparten justicia, cuando vulneran el interés superior de la niñez y el derecho a una vida libre de violencia; y</p> <p>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Artículo 18. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. [...]</p> <p><i>Sin precedente</i></p> <p>VI. a IX. [...]</p>	<p>Artículo 18. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. [...]</p> <p>Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas y sus hijas e hijos, deberá ser investigada, sancionada y reparada de forma integral con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>VI. a IX. [...]</p>
<p>Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía Estatal, además de lo establecido en otros ordenamientos:</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género</p>	<p>Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía Estatal, además de lo establecido en otros ordenamientos:</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de</p>





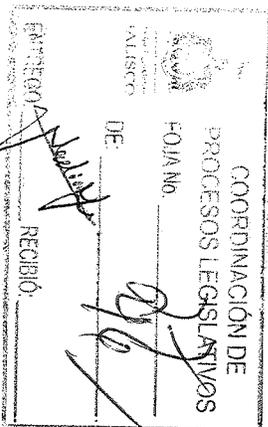
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

TEXTO VIGENTE Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
<p>para la investigación de delitos que atenten contra los derechos humanos de las mujeres, así como la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas;</p> <p>IX. a XIII.</p>	<p>género para la investigación de delitos que atenten contra los derechos humanos de las mujeres, así como la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, incluidas aquellas con motivo de violencia vicaria;</p> <p>IX. a XIII.</p>
<p>Artículo 34. [...]</p> <p>I. a XXII. [...]</p> <p>XXIII. Promover que las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organismos de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, incorporaren en sus normas de funcionamiento las obligaciones en materia de prevención, sanción y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y para adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones, y</p> <p><i>Sin precedente</i></p> <p>XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>	<p>Artículo 34. [...]</p> <p>I. a XXII. [...]</p> <p>XXIII. Promover que las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organismos de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, incorporaren en sus normas de funcionamiento las obligaciones en materia de prevención, sanción y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y para adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones;</p> <p>XXIV. Diseñar, en conjunto con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco, la creación e implementación de un centro de reconfiguración de lazos maternos filiales, que tendrá como objetivo garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia vicaria, a una vida digna y en paz; y</p> <p>XXV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>
<p>Artículo 41. [...]</p> <p>I. a IX. [...]</p>	<p>Artículo 41. [...]</p> <p>I. a IX. [...]</p>





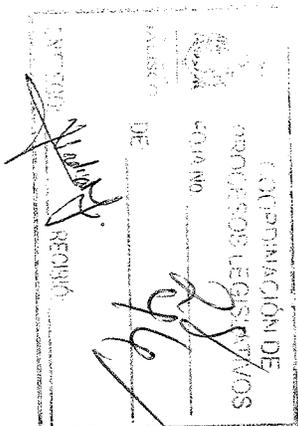
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

TEXTO VIGENTE Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
<p>X. Implementar programas y protocolos para prevenir, atender y sancionar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones, y</p> <p><i>Sin precedente</i></p> <p>XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>X. Implementar programas y protocolos para prevenir, atender y sancionar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;</p> <p>XI. El diseño e implementación de protocolos de atención y guías de actuación para el funcionariado municipal y de sus sistemas para el desarrollo integral de la familia, en materia de prevención y atención de violencia vicaria.</p> <p>XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>
<p>Artículo 57 B bis. [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p><i>Sin precedentes</i></p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p>	<p>Artículo 57 B bis. [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>V. La suspensión provisional y, en su caso, definitiva del régimen de guarda o custodia decretada judicialmente cuando se acredite la comisión de conductas relacionadas con la violencia vicaria;</p> <p>VI. La recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VII, de la presente Ley.</p> <p>VII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

TEXTO VIGENTE Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
<p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en las fracciones I al V deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en las fracciones I al V deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>

TEXTO VIGENTE Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
<p><i>Sin precedente</i></p>	<p>CAPÍTULO I BIS De la violencia vicaria</p> <p>Artículo 176-Ter.1. Se impondrán de dos a diez años de prisión a quien por sí o por interpósita persona, busque dañar a una mujer, con quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato, relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental, utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente. Para efectos de este delito, de forma enunciativa más no limitativa, se considera que se causa un daño a la mujer cuando por lo menos se cumpla con uno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Haya registro o antecedentes de violencia familiar en contra de la mujer;</p> <p>II. Se sustraiga de la guarda o custodia de la madre a sus hijas e</p>

ENTREGA: *[Firma]*

RECIBO: *[Firma]*

COPIACIÓN DE PROCEOSOS LEGISLATIVOS

FOLIA NO. *[Firma]*

DE: *[Firma]*

JALISCO



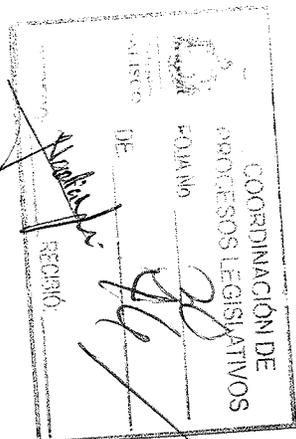
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

<p>TEXTO VIGENTE</p> <p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p> <p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.</p>
	<p>DEPENDENCIA</p> <p>hijos sin mediar orden de autoridad que esté legitimada para ello;</p> <p>III. Se hayan realizado amenazas hacia la madre de no volver a ver sus hijas e hijos o perder la custodia de estas y estos;</p> <p>IV. Procure o evite la convivencia de las hijas e hijos con la madre;</p> <p>V. Se constate cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas e hijos rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o miedo hacia la madre;</p> <p>VI. Entorpezcan o dilaten dolosamente los procesos jurídicos por parte de quien agrede con el objetivo de romper el vínculo materno filial; y</p> <p>VII. Se realicen amenazas de dañar a hijas, hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, con un vínculo afectivo o seres sintientes.</p> <p>Con independencia de las penas que se señala este Código para las conductas enunciadas en el párrafo anterior, al autor o autores de la violencia vicaria se le impondrá la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos.</p> <p>Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer.</p> <p>En esta materia el Ministerio Público dará vista de los hechos al juzgado de lo familiar competente para que se dicten las medidas de recuperación de las hijas e hijos.</p> <p>En términos de este Código, la denuncia por hechos que</p>





GOBIERNO
DE JALISCO

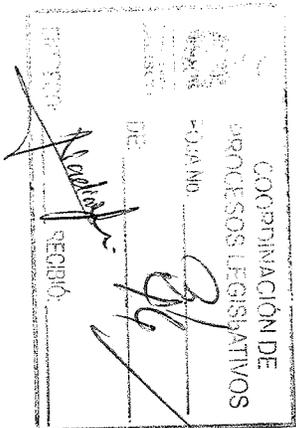
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

TEXTO VIGENTE Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
	constituyan violencia vicaria puede llevarse a cabo por las víctimas, o bien, un tercero considerado como ofendido, en ambos casos el ejercicio de la acción penal es imprescriptible.
<i>Sin precedente</i>	Artículo 176-Ter.2. Para identificar la violencia vicaria, cuando un hombre o familiares de éste denuncien maltrato infantil en contra de la madre de sus hijas, hijos o adolescentes, el ministerio público deberá analizar el contexto en que ocurre la denuncia, para lo cual previamente a recibir la denuncia, se cerciorará en el sistema informático interno, si la persona denunciante cuenta con denuncias previas de violencia familiar, debiendo en todo caso solicitar copias de las mismas y anexarlas, para que pueda determinar lo que conforme a derecho proceda con perspectiva de género, y constatando en todo caso que el niño, la niña o adolescente conviva con su madre y padre, en tanto se investiga el presunto delito de maltrato infantil.

TEXTO VIGENTE Código Civil del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Código Civil del Estado de Jalisco.
Artículo 566. [...] I. a III. [...] <i>Sin precedente</i>	Artículo 566. [...] I. a III. [...] IV. Se acredite daño físico o psicológico que el padre custodio o la persona que ejerce la custodia, de hecho o de derecho, cometa sobre los hijos o hijas en común o sobre las personas menores de edad en guardia y





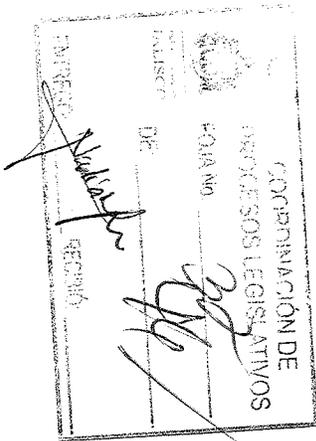
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

TEXTO VIGENTE Código Civil del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Código Civil del Estado de Jalisco.
<p>IV. Se acredite que no obstante existe mandato judicial de abstenerse de hacerlo, el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional, impida u obstaculice de manera reiterada y sin causa justificada el derecho de visitas y convivencia con quien la persona menor de edad tenga derecho; o</p> <p>V. El padre o la madre o la persona que ejerce la custodia personal o institucional sustraiga al menor de edad.</p>	<p>custodia, con la finalidad o no de perpetrar un daño psicológico a la madre, tutora o a la persona con las que dichas personas menores de edad tengan lazos afectivos importantes;</p> <p>V. Se acredite que no obstante existe mandato judicial de abstenerse de hacerlo, el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional, impida u obstaculice de manera reiterada y sin causa justificada el derecho de visitas y convivencia con quien la persona menor de edad tenga derecho; o</p> <p>VI. El padre o la madre o la persona que ejerce la custodia personal o institucional sustraiga al menor de edad.</p>
<p>Artículo 598.- [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Cuando quien la ejerce genere violencia intrafamiliar en contra de la persona menor de edad, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>V. a VIII. [...]</p>	<p>Artículo 598.- [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Cuando quien la ejerce genere violencia familiar y/o violencia vicaria en contra de la persona menor de edad, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>V. a VIII. [...]</p>





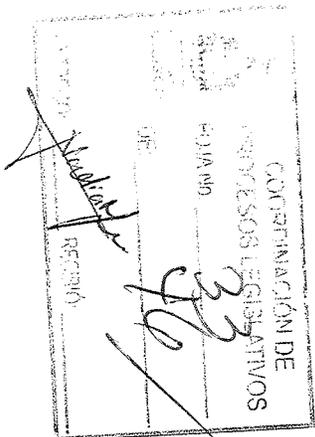
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

TEXTO VIGENTE Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.
<p>Artículo 7. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. La protección; y</p> <p><i>Sin precedente</i></p> <p>VI. La crianza.</p>	<p>Artículo 7. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. La protección;</p> <p>VI. La protección del vínculo materno filial; y</p> <p>VII. La crianza.</p>
<p>Artículo 17. [...]</p> <p><i>Sin precedente</i></p>	<p>Artículo 17. [...]</p> <p>En todo caso las autoridades estarán obligadas a la protección del vínculo materno filial como consecuencia de conductas relacionadas con violencia vicaria.</p>
<p>Artículo 18. [...]</p> <p>Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de fortalecimiento familiar para evitar la separación niñas, niños y adolescentes, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 18. [...]</p> <p>Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes, o de sus hermanas o hermanos y/o medias hermanas o medios hermanos, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, máxime cuando exista violencia vicaria de por medio.</p> <p>[...]</p>





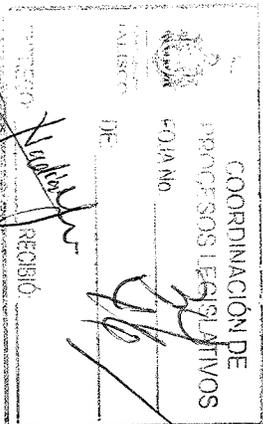
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

<p>Artículo 23. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvarán y se coordinarán para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 23. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvarán y se coordinarán para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes; así como para el restablecimiento del vínculo materno filial, cuando se haya afectado a causa de violencia vicaria, y este no sea contrario a su interés superior.</p>
<p>Artículo 34. [...]</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>VII. La sustracción de menores; y</p> <p><i>Sin precedente</i></p> <p>VIII. Actos que promuevan en las niñas, niños y adolescentes el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia su otro padre o madre, o cualquier otra persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.</p>	<p>Artículo 34. [...]</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>VII. La sustracción de menores;</p> <p>VIII. Violencia Vicaria; y</p> <p>IX. Actos que promuevan en las niñas, niños y adolescentes el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia su otro padre o madre, o cualquier otra persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.</p>
<p><i>Sin precedente</i></p>	<p>Artículo 66. Bis. Tanto las autoridades, como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia o custodia deberán tomar acciones para detectar y atender de manera integral aquellos casos en los que sean utilizados, de manera dolosa, las y los hijos del cónyuge o pareja, pupilos o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o custodia, de uno u otro, como instrumento para causar un daño mayor y permanente, generando consecuentemente afectación psicoemocional o física a niñas, niños y adolescentes.</p>





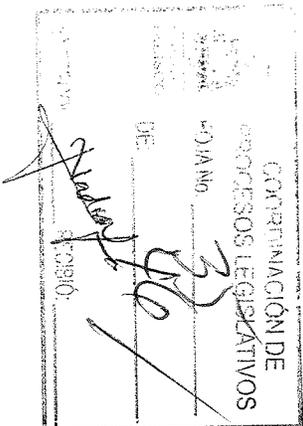
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

TEXTO VIGENTE Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado del Estado de Jalisco.
<p>Artículo 5. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p><i>Sin precedente</i></p> <p>Persona generadora de violencia intrafamiliar: Quien realiza actos u</p>	<p>Artículo 5. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Violencia vicaria: Acción u omisión cometida contra una mujer con quien el agresor tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo de las y los hijos con la madre, provocando un daño físico, psicológico, económico, patrimonial, emocional o de cualquier otro, por medio del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, exposición al peligro u homicidio de sus hijas e hijos, o por medio de una persona vinculada afectivamente a la mujer sobreviviente de este tipo de violencia. Dicha violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia. Se considerará que incurren en responsabilidad administrativa en contravención a esta Ley, cuando las instituciones que investigan e imparten justicia, vulneran el interés superior de la niñez y el derecho a una vida libre de violencia;</p> <p>Persona generadora de violencia intrafamiliar: Quien realiza actos u</p>





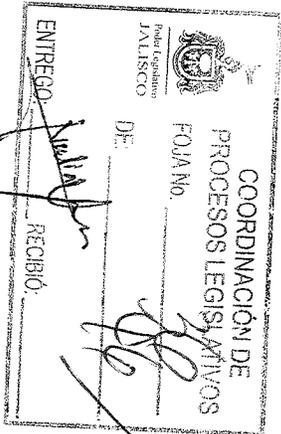
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

TEXTO VIGENTE Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado del Estado de Jalisco.
<p>omisiones que provoquen situaciones de violencia intrafamiliar;</p> <p>Personas receptoras de violencia intrafamiliar: Quien recibe, o se le provoque de cualquier forma, alguna o varias de las acciones u omisiones de violencia intrafamiliar, por parte de persona con la que tengan algún vínculo familiar, o su equiparación;</p> <p>Modelos de Atención: Los sistemas integrales y multidisciplinarios mediante los cuales se captan, atienden, da seguimiento, y se evalúan las situaciones de violencia intrafamiliar, sistematizando los resultados de los procesos, para retroalimentar los propios modelos;</p> <p>Programa Permanente: Es el proyecto para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, el cual se integra con los programas y estrategias institucionales, públicas y privadas;</p> <p>Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.</p> <p>Prevención: Las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia en cualquiera de sus modalidades, entre las personas que tengan algún vínculo o parentesco familiar.</p> <p>Atención: Los servicios que se presten con el fin de proteger a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como de quienes la generan.</p> <p>Organismo Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	<p>omisiones que provoquen situaciones de violencia intrafamiliar;</p> <p>Personas receptoras de violencia intrafamiliar: Quien recibe, o se le provoque de cualquier forma, alguna o varias de las acciones u omisiones de violencia intrafamiliar, por parte de persona con la que tengan algún vínculo familiar, o su equiparación;</p> <p>Modelos de Atención: Los sistemas integrales y multidisciplinarios mediante los cuales se captan, atienden, da seguimiento, y se evalúan las situaciones de violencia intrafamiliar, sistematizando los resultados de los procesos, para retroalimentar los propios modelos;</p> <p>Programa Permanente: Es el proyecto para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, el cual se integra con los programas y estrategias institucionales, públicas y privadas;</p> <p>Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.</p> <p>Prevención: Las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia en cualquiera de sus modalidades, entre las personas que tengan algún vínculo o parentesco familiar.</p> <p>Atención: Los servicios que se presten con el fin de proteger a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como de quienes la generan.</p> <p>Organismo Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

TEXTO VIGENTE Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado del Estado de Jalisco.	TEXTO PROPUESTO Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado del Estado de Jalisco.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, proponemos a la Asamblea del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

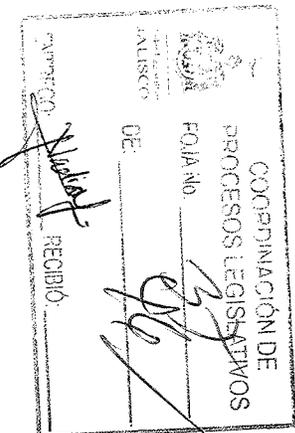
DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO PENAL, CÓDIGO CIVIL, LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; TODAS LAS LEYES DEL ESTADO DE JALISCO; CON EL OBJETO RECONOCER, PREVENIR, TIPIFICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA VICARIA CONTRA LAS MUJERES, LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman y adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose la subsecuente en su número y orden, al artículo 10; V del artículo 18; VIII, del artículo 28; XXIII, XXIV, recorriéndose la subsecuente en su número y orden y XXV, del artículo 34; X y XI, recorriéndose la subsecuente en su número y orden, del artículo 41; y V y VI, recorriéndose la subsecuente en su número y orden, al artículo 57 Bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 10. [...]

I. a V. [...]





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones graficas o sonoras verdaderas o alteradas;

VII. **Violencia vicaria: Acción u omisión cometida contra una mujer con quien el agresor tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo de las y los hijos, provocando un daño físico, psicológico, económico, patrimonial, emocional o de cualquier otro, por medio del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, exposición al peligro u homicidio de sus hijas e hijos, o por medio de una persona vinculada afectivamente a la mujer. Dicha violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia.**

Se considerará que incurren en responsabilidad administrativa en contravención a esta Ley, las personas servidoras públicas que investigan e imparten justicia, cuando vulneran el interés superior de la niñez y el derecho a una vida libre de violencia; y

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 18. [...]

I. a IV. [...]

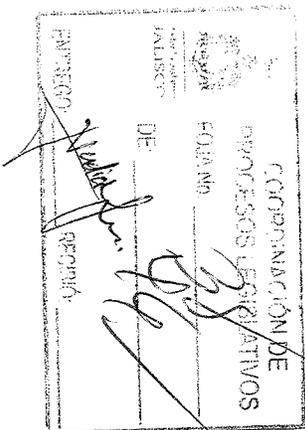
V. [...]

Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas y sus hijas e hijos, deberá ser investigada, sancionada y reparada de forma integral con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía Estatal, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. a VII. [...]

VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación de delitos que atenten contra los derechos humanos de las mujeres, así como la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, **incluidas aquellas con motivo de violencia vicaria;**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IX. a XIII.

Artículo 34. [...]

I. a XXII. [...]

XXIII. Promover que las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organismos de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, incorporaren en sus normas de funcionamiento las obligaciones en materia de prevención, sanción y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y para adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones;

XXIV. Diseñar, en conjunto con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco, la creación e implementación de un centro de reconfiguración de lazos maternos filiales, que tendrá como objetivo garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia vicaria, a una vida digna y en paz; y

XXV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Artículo 41. [...]

I. a IX. [...]

X. Implementar programas y protocolos para prevenir, atender y sancionar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;

XI. El diseño e implementación de protocolos de atención y guías de actuación para el funcionariado municipal y de sus sistemas para el desarrollo integral de la familia, en materia de prevención y atención de violencia vicaria.

XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

VI. a IX. [...]

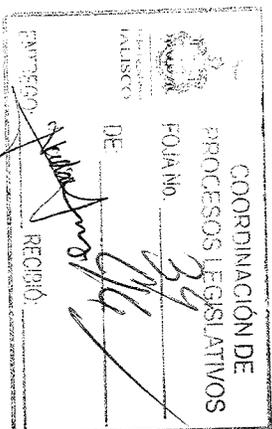
Artículo 57 B bis. [...]

I. a III. [...]

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

V. La suspensión provisional y, en su caso, definitiva del régimen de guarda o custodia decretada judicialmente cuando se acredite la comisión de conductas relacionadas con la violencia vicaria;

VI. La recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ~~ocultados~~ ^{DEPENDENCIA} de la madre en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VII, de la presente Ley.

VII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en las fracciones I al V deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el Capítulo I Bis, al Título Décimo Segundo, y los artículos 176-Ter.1. y 176-Ter.2. al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como siguen:

CAPÍTULO I BIS

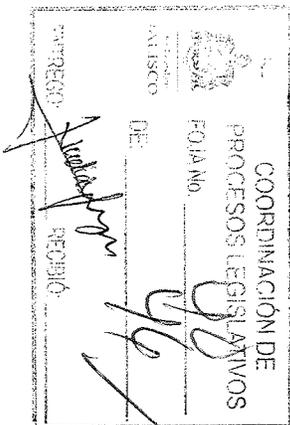
De la violencia vicaria

Artículo 176-Ter.1. Se impondrán de dos a diez años de prisión a quien por sí o por interpósita persona, busque dañar a una mujer, con quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato, relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental, utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente.

Para efectos de este delito, de forma enunciativa más no limitativa, se considera que se causa un daño a la mujer cuando por lo menos se cumpla uno de los siguientes supuestos:

- I. Haya registro o antecedentes de violencia familiar en contra de la mujer;
- II. Se sustraiga de la guarda o custodia de la madre a sus hijas e hijos sin mediar orden de autoridad que esté legitimada para ello;
- III. Se hayan realizado amenazas hacia la madre de no volver a ver sus hijas e hijos o perder la custodia de estas y estos;
- IV. Procure o evite la convivencia de las hijas e hijos con la madre;
- V. Se constate cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas e hijos rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o miedo hacia la madre;
- VI. Entorpezcan o dilaten dolosamente los procesos jurídicos por parte de quien agrede con el objetivo de romper el vínculo materno filial; y
- VII. Se realicen amenazas de dañar a hijas, hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, con un vínculo afectivo o seres sintientes.

Con independencia de las penas que se señala este Código para las conductas enunciadas en el párrafo anterior, al autor o autores de la violencia vicaria se le





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

impondrá la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer madre.

En esta materia el Ministerio Público dará vista de los hechos al juzgado de lo familiar competente para que se dicten las medidas de recuperación de las hijas e hijos.

En términos de este Código, la denuncia por hechos que constituyan violencia vicaria puede llevarse a cabo por las víctimas, o bien, un tercero considerado como ofendido, en ambos casos el ejercicio de la acción penal es imprescriptible.

Artículo 176-Ter.2. Para identificar la violencia vicaria, cuando un hombre o familiares de éste denuncie maltrato infantil en contra de la madre de sus hijas, hijos o adolescentes, el ministerio público deberá analizar el contexto en que ocurre la denuncia, para lo cual previamente a recibir la denuncia, se cerciorará en el sistema informático interno, si la persona denunciante cuenta con denuncias previas de violencia familiar, debiendo en todo caso solicitar copias de las mismas y anexarlas, para que pueda determinar lo que conforme a derecho proceda con perspectiva de género, y constatando en todo caso que el niño, la niña o adolescente conviva con su madre y padre, en tanto se investiga el presunto delito de maltrato infantil.

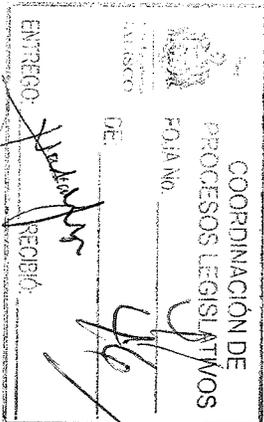
ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción IV, recorriendo las subsecuentes en su número y orden, al artículo 566 y se reforma la fracción IV del artículo 598, ambos del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 566. [...]

I. a III. [...]

IV. Se acredite daño físico o psicológico que el padre custodio o la persona que ejerce la custodia, de hecho o de derecho, cometa sobre los hijos o hijas en común o sobre las personas menores de edad en guardia y custodia, con la finalidad o no de perpetrar un daño psicológico a la madre, tutora o a la persona con las que dichas personas menores de edad tengan lazos afectivos importantes;

V. Se acredite que, no obstante, existe mandato judicial de abstenerse de hacerlo, el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia personal o institucional,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

impida u obstaculice de manera reiterada y sin causa justificada el derecho de visitas y convivencia con quien la persona menor de edad tenga derecho; o _____

VI. El padre o la madre o la persona que ejerce la custodia personal o institucional sustraiga al menor de edad.

Artículo 598.- [...]

I. a III. [...]

IV. Cuando quien la ejerce genere violencia familiar y/o violencia vicaria en contra de la persona menor de edad, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.

[...]

[...]

V. a VIII. [...]

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción V, se adiciona una VI, recorriéndose la subsecuente en su número y orden al artículo 7; se adiciona un segundo párrafo al artículo 17; 18, segundo párrafo; 23; las fracciones VII, se adiciona la VIII, recorriéndose la subsecuente en su número y orden, al artículo 34, y se adiciona el artículo 66 Bis, ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 7. [...]

I. a IV. [...]

V. La protección;

VI. La protección del vínculo materno filial; y

VII. La crianza.

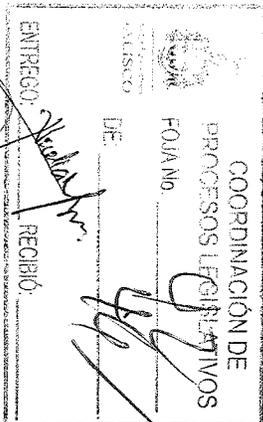
Artículo 17. [...]

En todo caso las autoridades estarán obligadas a la protección del vínculo materno filial como consecuencia de conductas relacionadas con violencia vicaria.

Artículo 18. [...]

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de fortalecimiento familiar para evitar la separación niñas, niños y adolescentes, o de sus hermanos o hermanas y/o de sus medios hermanos o medias hermanas, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, máxime cuando exista violencia vicaria de por medio.

[...]





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 23. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyugarán y se coordinarán para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes; **así como para el restablecimiento del vínculo materno filial, cuando se haya afectado a causa de la violencia vicaria, y este no sea contrario a su interés superior.**

Artículo 34. [...]

I. a VI. [...]

VII. La sustracción de menores;

VIII. Violencia Vicaria; y

IX. Actos que promuevan en las niñas, niños y adolescentes el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia su otro padre o madre, o cualquier otra persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.

Artículo 66. Bis. Tanto las autoridades, como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia o custodia deberán tomar acciones para detectar y atender de manera integral aquellos casos en los que sean utilizados, de manera dolosa, las y los hijos del cónyuge o pareja, pupilos o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o custodia, de uno u otro, como instrumento para causar un daño mayor y permanente, generando consecuentemente afectación psicoemocional o física a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 5º de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5. [...]

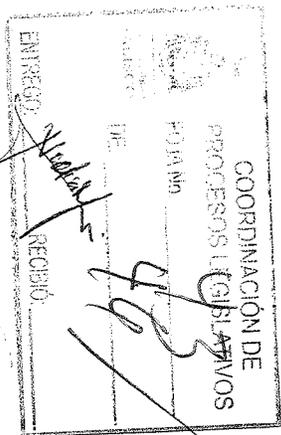
[...]

[...]

[...]

[...]

Violencia vicaria: Acción u omisión cometida contra una mujer con quien el agresor tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo de las y los hijos con la madre, provocando un daño físico, psicológico, económico, patrimonial, emocional o de cualquier otro, por medio del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, exposición al peligro u homicidio de sus hijas e hijos, o por medio de una persona vinculada afectivamente a la mujer sobreviviente de este tipo de violencia. Dicha violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia. Se considerará que incurren en responsabilidad administrativa en contravención a esta Ley, cuando las instituciones que investigan e imparten justicia, vulneran el interés superior de la niñez y el derecho a una vida libre de violencia.

Persona generadora de violencia intrafamiliar: Quien realiza actos u omisiones que provoquen situaciones de violencia intrafamiliar;

Personas receptoras de violencia intrafamiliar: Quien recibe, o se le provoque de cualquier forma, alguna o varias de las acciones u omisiones de violencia intrafamiliar, por parte de persona con la que tengan algún vínculo familiar, o su equiparación;

Modelos de Atención: Los sistemas integrales y multidisciplinarios mediante los cuales se captan, atienden, da seguimiento, y se evalúan las situaciones de violencia intrafamiliar, sistematizando los resultados de los procesos, para retroalimentar los propios modelos;

Programa Permanente: Es el proyecto para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, el cual se integra con los programas y estrategias institucionales, públicas y privadas;

Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Prevención: Las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia en cualquiera de sus modalidades, entre las personas que tengan algún vínculo o parentesco familiar.

Atención: Los servicios que se presten con el fin de proteger a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como de quienes la generan.

Organismo Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

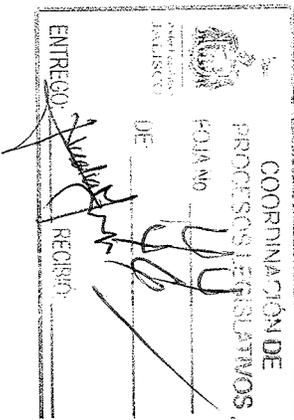
ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su aprobación.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Dip. María Dolores López Jara

Presidenta





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Dip. Claudia Murguía Torres
Secretaria

**Dip. Ana Angelita Degollado
González**
Vocal

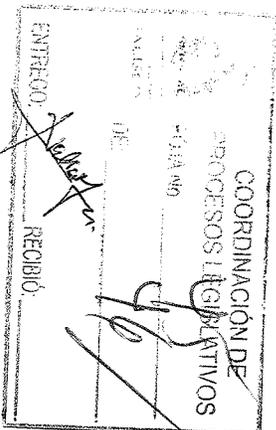
**Dip. Leticia Fabiola Cuan
Ramírez**
Vocal

Dip. Leticia Pérez Rodríguez
Vocal

Dip. Claudia García Hernández
Vocal

**Dip. Erika Lizbeth Ramírez
Pérez**
Vocal

Hoja de firmas de las integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva, correspondiente al Dictamen de LEY, INFOLEJ 341/LXIII, que aprueba reformar los artículos diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal, del Código Civil, de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todas leyes del estado de Jalisco, con el objeto reconocer, tipificar y sancionar la violencia vicaria contra las mujeres, las niñas y los niños.





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CONSTANCIA DE VOTACIÓN NOMINAL

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

I. La suscrita Diputada María Dolores López Jara en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado de Jalisco, hago constar que en la VIII Sesión ordinaria de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género efectuada el 31 de agosto del 2022, **SE APROBÓ EL DICTAMEN DE DECRETO RELATIVO AL INFOLEJ 341/LXIII**, con la votación en el siguiente sentido:

Grupo o Representación Parlamentaria	Nombre	A favor	En contra	Abstención
MC	Dip. María Dolores López Jara Presidenta	X		
PAN	Dip. Claudia Murguía Torres Secretario	X		
PRI	Dip. Ana Angelita Degollado González Vocal	X		
MC	Dip. Leticia Fabiola Cuan Ramírez Vocal			
PVEM	Dip. Erika Lizbeth Ramírez Pérez Vocal	X		
MORENA	Dip. Claudia García Hernández Vocal	X		
MORENA	Dip. Leticia Pérez Rodríguez Vocal	X		

Aprobándose por 6 votos a favor.

Lo anterior con fundamento en los términos del artículo 132 G, arábigo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO A 31 DE AGOSTO DEL 2022

**Diputada María Dolores López Jara
Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género**

